REF. EJECUTIVO (MONITORIO Nº 2019-00126-00)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, febrero Diez (10) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, Por la Secretaría del Despacho, expídanse la certificación y copias procesales solicitada por el interesado, HENRY ALEXANDER TELLEZ GUZMAN, y en los términos aludidos conforme descansa al folio inmediato anterior del presente cuaderno.

Mediante oficio dese contestación al correo electrónico suministrado por el interesado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

La Juez.

REF. EJECUTIVO (MONITORIO Nº 2019-00126-00)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, febrero Diez (10) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, accédase a la petición incoada por el Dr. WILLIAM ALFONSO BURGOS CALDERON, respecto de librar mandamiento ejecutivo, teniendo en cuenta lo resuelto en sentencia proferida dentro del presente proceso, a más de tener en cuenta que bastara solamente con la solicitud de ejecución con base en la sentencia, sin necesidad de formular demanda, conforme a lo estatuido en el artículo 421 y 306 del C.G. del P.-

Así las cosas, por estar ajustado a derecho la demanda y los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, este despacho por reunirse a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 306, 421, 422 y 430 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de Mínima Cuantía a favor de RECICLAJE EXCEDENTES E INCINERACIONES INDUSTRIALES REII S.A.S., en contra de EUGENIA MARTINEZ GELVEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- A.- Por la suma de \$27.821.000,00 M/cte, como capital ordenado a pagar por el monto reclamado y reconocido en la sentencia de fecha 27 de Enero de 2.021, dentro del proceso monitorio de la referencia.
- B.- Por la suma equivalente a los intereses de mora sobre la anterior obligación dineraria, liquidados a la tasa fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 24 de Enero de 2.013 y hasta que se verifique su pago total.
- C.- Por la suma del 10% del valor de capital reconocido en la sentencia e indicado anteriormente en el literal A.-), de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 421 del C.G. del P.-
 - D.- Por las costas procesales causadas del proceso monitorio.

Las del proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su correspondiente oportunidad procesal.

Segundo. Notifíquese por estado el presente mandamiento de pago, teniendo en cuenta lo establecido por el Inc.2, art.306 del C.G. del P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

REF. EJECUTIVO Nº 2019-00111-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Febrero Diez (10) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, se encuentra pendiente evacuar la diligencia ordenada en autos, en consecuencia, accédase a la petición deprecada por la parte actora, procédase a reprogramar fecha para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO del bien inmueble trabado en la presente Litis, la que tendrá lugar el próximo ______ del mes de ______ a la hora de las ______ del presente año (2.021).-

Frente a lo demás aspectos se ha de estar a los insertos decretados en auto de fecha Octubre 24 de 2.019.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

REF: EJECUTIVO T.H. N° 2019 00299 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Febrero Diez (10) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Se encuentran al despacho las presentes diligencias con el fin de proferir auto de ejecución que en derecho corresponde dentro del presente asunto, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO identificada con T.P.N° 101.541 del C. S. de la J., actuando como endosataria para el cobro judicial de BANCOLOMBIA S.A., establecimiento bancario, representado legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF, promovió proceso Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía en contra del señor; RAMON MATOMA, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en la escritura pública de hipoteca N° (7710) del (29) de Octubre de Dos Mil Siete (2.007) otorgada por la Notaría (24) del Círculo Notarial de Bogotá, y pagare No. 2273 320103924.

Mediante auto de fecha Octubre tres (3) del año Dos Mil Diecinueve (2.019), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de Mínima Cuantía, a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra del señor; RAMON MATOMA. En igual forma dentro del citado auto se ordenó notificar el mandamiento de pago a la parte demandada. Así como también se decretó el embargo del inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 051-11952.

Ahora bien, observa este Despacho a folios 71 y 79 del presente proceso, copias del citatorio y aviso judicial, respectivamente, enviados al demandado, RAMON MATOMA, por correo electrónico, con la respectiva certificación de que los mismos fueron enviados y recibidos en el correo; -FANNY.ALVAREZ520@HOTMAIL.COM - (fls. 70 y 78).

Teniendo en cuenta lo anterior y como se desprende de autos, que habiéndose enviado a la dirección electrónica del demandado RAMON MATOMA, - (FANNY.ALVAREZ520@HOTMAIL.COM) -, el Citatorio y Notificación por aviso, en compañía del auto de mandamiento de pago, conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., y transcurridos los términos señalados en las normas citadas sin que se hubiese hecho tales actos por el componente pasivo, es del caso tenerlo por notificado del auto de mandamiento de pago de fecha tres (3) de Octubre del año Dos Mil Diecinueve (2.019), quien dentro del término concedido no pago la obligación por la cual se les ejecuta, ni propuso medio de defensa o excepción alguna.-

Con el título valor aportado, a la parte demandada se le demostró plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, documento que motivo a este Juzgado para librar orden de pago citada con anterioridad.

Así las cosas, se considera que ha subsistido inalterable la situación jurídica contemplada al tiempo de librar la orden de pago, los presupuestos procesales se reúnen a cabalidad y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento, es motivo suficiente para dar aplicación al No.3° del artículo 468 del C.G. del P., toda vez se decretó el embargo con relación al inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria No. 051-19952, ordenando la venta en pública subasta de dicho inmueble, previo su secuestro y posterior avalúo, para que con el producto de ella se pague al demandante el crédito y las costas.

En mérito de los expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca.

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, el cual ya se encuentra embargado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-19952, previo su secuestro y posterior avalúo, de conformidad con lo preceptuado por el No. No.3° del artículo 468 del C.G. del P.

TERCERO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en los términos previstos por el art. 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fíjese como agencias en derecho la suma de (\$800.000,00) Pesos Mda. Cte

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

REF. EJECUTIVO N° 2019-00235-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Febrero Diez (10) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, de conformidad con la petición elevada por la parte actora a folio 17, la misma se torna improcedente habida consideración a que el Despacho mediante auto de fecha Diciembre 9 del año inmediato anterior en ningún momento decreto la suspensión procesal.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

REF: EJECUTIVO Nº 2019-00379-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Febrero Diez (10) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, de la documental arrimada, la cual descansa al folio 30 del presente cuaderno, y del estudio de la misma se advierte a la parte actora que no se allego al expediente y en debida forma, toda vez, no obra la respectiva constancia de que el iniciador recepcione acuse de recibido.-

Lo anterior toda vez solo se allega constancia de envió mas no del acuse de recibido, en cuanto a lo ateniente al aviso judicial.

Cumplido estrictamente y en legal forma lo anterior ingresen las diligencias al Despacho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

REF: EJECUTIVO Nº 2019-00328-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Febrero Diez (10) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, téngase en cuenta glósense a los autos el escrito que antecede a esta providencia (fl. 18), allegado por el extremo demandante, para su momento procesal oportuno.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

REF: EJECUTIVO Nº 2019-00363-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Febrero Diez (10) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, en atención a las documentales y solicitud obrante al folio 36 formulada por la parte actora, y como quiera que se reúnen los presupuestos del Numeral 4º del Art. 291 del C.G. del P., ordenase emplazar al demandado; GEOVANNY VARGAS VASQUEZ, conforme a los artículos 293 y 108 del C.G. del P., a efectos que se notifique del mandamiento de pago de la demanda. -

Por la parte interesada procédase de conformidad con los postulados de la ley en cita, efectúese la inclusión al Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con lo establecido en el inciso 5° y s.s. del mentado artículo 108, en concordancia con el artículo 10° del decreto 806 del 4 de Junio de 2.020, emanado por el Gobierno Nacional. -

Por secretaría contabilícense los términos. -

El escrito y anexos que preceden, glósense a los autos. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

REF: EJECUTIVO Nº 2019-000275-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Febrero Diez (10) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

En escrito que precede a folios, se decanta que las partes llegaron a un acuerdo de pago por medio del cual se busca finiquitar las pretensiones demandadas dentro del presente referenciado y dentro de la cual se colige, se SUSPENDA el trámite del proceso, por convenio de pago extrajudicial, realizado entre las partes.-

Sin embargo y pese a lo anterior y como quiera que el numeral 2º del artículo 161 del C. G. del P., indica con claridad que si la petición se allega de consuno entre las partes, por tiempo determinado, el Juez accederá a decretar la suspensión del proceso, lo que en el presente caso no se cumple.-

Por lo brevemente expuesto el Juzgado NIEGA la suspensión deprecada, toda vez no se indica el termino por el cual se solicita la suspensión. -

En ese orden de ideas de igual forma se niega la entrega de los títulos judiciales en favor de la actora, a más de tener en cuenta que se debe aclarar por las partes, es decir manifestar de común acuerdo sobre la disposición de los dineros que obren para el proceso de la referencia, considerando que no existe auto de seguir adelante la ejecución y liquidación del crédito en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

sulceour Cercure 4

REF: EJECUTIVO Nº 2019-00384-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Febrero Diez (10) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, de las documentales allegadas y del estudio de las mismas se le advierte a la parta actora que las constancias de los recibidos del envió de las respectivas notificaciones por medio del correo electrónico, debe cauterizarse conforme a lo estatuido en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., es decir allegar al expediente la constancia de que el iniciador recepcione acuse de recibido.

Lo anterior toda vez solo se allega constancia de envió mas no del acuse de recibido, en cuanto a lo ateniente al aviso judicial.

El citatorio de que trata el mentado artículo 291 se ha practicado en legal forma.-

Cumplido estrictamente y en legal forma lo anterior ingresen las diligencias al Despacho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

REF: EJECUTIVO № 2019-00300-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Febrero Diez (10) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, accédase a la petición elevada y obrante a folio 63 del presente cuaderno, en consecuencia, en firme el presente auto hágase entrega de los títulos de depósito judicial que existieren para el proceso de la referencia hasta el monto de la liquidación a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

La Juez,

Escaneado con CamScanner

REF. EJECUTIVO Nº 2019-00317-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Febrero Diez (10) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, de conformidad con la petición elevada por la parte actora a folio 130, la misma se torna improcedente habida consideración de ya encontrarse ejecutoriado el auto que se pretende en aclaración, así como también ya se ha proferido la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Lo nateror en concordancia con lo normado por el artículo 285 del C.G. del P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,